



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00173-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00173</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	ELIECER ARIAS ZORRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra del señor ELIECER ARIAS ZORRO, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df699d0f2a2f875e1be2c592b7ce2d12a4b1b41920ac4cbe8f7a52c59334b9**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00174-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00174</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	RICARDO OCHOA VERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO OCHOA VERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>027</b> HOY <b>22 DE AGOSTO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3405ee86a8cbe3a3898e5cbaad1975b76fca2f7b28ed3b9b2c44d71f5adbd00**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00175-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00175
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	MARLY FABIANA ORDUÑA SALGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, por conducto de apoderado judicial, en contra de MARLY FABIANA ORDUÑA SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab3c60481309f48eef77bd9e1e2d73f4b80c6a7b5e0c44e33ed737936b87ee**

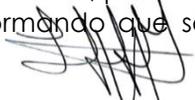
Documento generado en 18/08/2023 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00176-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00176</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	ROLFE ANASTACIO RAMÍREZ CUESTA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

- Del mismo modo, de la lectura del escrito de la demanda, se observa que, se pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital objeto de cobro, causados desde el día 25 de julio del año 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin embargo, de la lectura del pagaré y de los hechos narrados en la demanda, se desprende que, dicha obligación cobrada judicialmente, tenía fecha de vencimiento del 30 de julio del año 2022, se resalta que, pueden cobrar los respectivos intereses de mora, conforme lo regla el Art. 1608 numeral 1° del Código Civil, en concordancia con el numeral 2° del Art. 782 del Código de Comercio.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor ROLFE ANASTACIO RAMÍREZ CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14794cb22539f8dec888ed4e4f1f4b2433d068dbdf068239d3f1e2ba61db54**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00177-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00177</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADOS:</b>	SONIA ISABEL MORALES NIETO FLOR MARINA VACA URREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, por conducto de



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

apoderado judicial, en contra de SONIA ISABEL MORALES NIETO y FLOR MARINA VACA URREGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e3e9e564969b09ea99bb9b8660d0daa21b29d53d580340f3185eecd811b85**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00179-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00179</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LYDA YANET PARRA LEGUIZAMO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRÁ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LYDA YANET PARRA LEGUIZAMO, por conducto de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

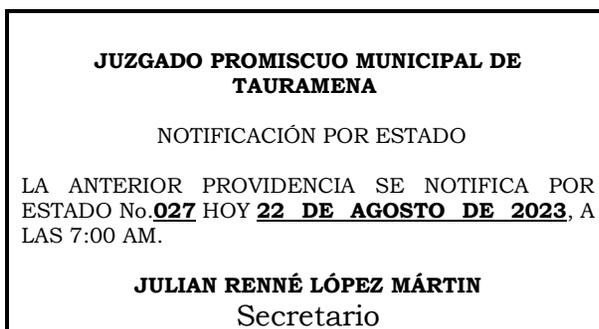
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa38185046e61069dbd9e22e4215833d792097a63814d15b53afa9967e2ca7**

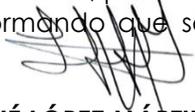
Documento generado en 18/08/2023 03:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00181-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00181</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRO ALBERTO MARTÍNEZ ACEVEDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

- De otra parte, se observa del escrito de la demanda que, en los hechos y pretensiones, se indica en letras, que el valor por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución, corresponde a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS, mientras que, en número, se indica que el valor de capital objeto de cobro, corresponde a \$7.880.100, es decir, se advierten valores diferentes entre lo narrado en letras y lo indicado en número. En ese sentido, ante esa diferencia de cifras entre letras y números, sería del caso



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

que, este Juzgado diera aplicación a lo estipulado en el Art. 623 del Código de Comercio<sup>1</sup>, sin embargo, ello no es posible, bajo el entendido que, en el pagaré objeto de cobro, se observa que, el valor adeudado, corresponde al indicado en números, es decir, a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (7.880.100)**.

Conforme a lo ya advertido, deberá la parte actora, corregir los hechos y pretensiones de la demanda, particularmente, la cifra en letras que corresponde al capital del título valor objeto de cobro.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por conducto de apoderado judicial, en contra de SANDRO ALBERTO MARTÍNEZ ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

<sup>1</sup> Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18a8c4b569d6276bebb35de501636f41efd3a12942290e4ae7ef9102c142fb**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 10 de agosto de 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda ejecutiva de alimentos, radicada con el número interno 2023-00182. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**Secretario.**

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00182-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ZULEMA KATERINE VEGA MENESES
<b>DEMANDADO:</b>	GILBERTO BELISARIO ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de representante legal de su menor hija C.A.B.V., por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, denominado como Acta de conciliación fechada del 29 de marzo del año 2016, librada por este Juzgado dentro del proceso de Revisión de Cuota de Alimentos radicado con el número interno 2015-00156, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422<sup>1</sup>, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título ejecutivo satisface las exigencias consagradas en el Art. 422 del C.G.P., y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **GILBERTO BELISARIO ÁLVAREZ** y, a favor de **ZULEMA KATERINE VEGA MENESES**, en su calidad de madre y representante legal de su menor hija C.A.B.V., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuotas de alimentos** fijadas por este Juzgado mediante el acta de conciliación fechada del 29 de marzo del año 2016, librada por este Juzgado dentro del proceso de Revisión de Cuota de Alimentos radicado con el número interno 2015-00156, por los valores y conceptos que se describen a continuación:

**a) POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

1. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2016.

1.1. La suma de cincuenta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$ 51.740), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

2. La suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), correspondiente a las cuotas alimentarias y de vestuario, que este le adeudaba antes de adelantar el proceso de

---

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

revisión de cuota alimentaria y que acordaron en la conciliación, que serían pagados en cuotas mensuales de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

2.1. La suma de cuatrocientos treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 431.167), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el millón de pesos (\$ 1.000.000) adeudado y que debió de iniciar a pagar en cuotas de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), a partir del mes de abril del año 2016, intereses calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

3. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2016.

3.1. La suma de cincuenta y un mil ciento veinte pesos (\$ 51.120), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

4. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2016.

4.1. La suma de cincuenta mil quinientos veinte pesos (\$ 50.520), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

5. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2016.

5.1. La suma de cuarenta y nueve mil novecientos pesos (\$ 49.900), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

6. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2016.

6.1. La suma de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$ 49.280), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

7. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2016.

7.1. La suma de cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$ 48.680), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

8. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2016.

8.1. La suma de cuarenta y ocho mil sesenta pesos (\$ 48.060), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

9. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2016.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

9.1. La suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 47.460), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

10. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2016.

10.1. La suma de cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 46.840), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

11. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

11.1. La suma de cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$ 48.878), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

12. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

12.1. La suma de cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$ 48.285), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

13. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

13.1. La suma de cuarenta y siete seiscientos treinta pesos (\$ 47.630), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

14. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

14.1. La suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos (\$ 46.995), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

15. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

15.1. La suma de cuarenta y seis mil trescientos cuarenta pesos (\$ 46.340), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

16. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

16.1. La suma de cuarenta y cinco mil setecientos cinco pesos (\$ 45.705), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

17. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

17.1. La suma de cuarenta y cinco mil cincuenta pesos (\$ 45.050), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

18. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2017 la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

18.1. A la fecha, el demandado le adeuda a mi prohijada la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$ 44.394), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

19. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

19.1. La suma de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$ 43.759), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

20. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

20.1. La suma de cuarenta y tres mil ciento cuatro pesos (\$ 43.104), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

21. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

21.1. La suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$ 42.469), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

22. La suma de ciento veinte mil pesos (\$ 126.900), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

22.1. La suma de cuarenta y un mil ochocientos catorce pesos (\$ 41.814), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

23. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

23.1. La suma de cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$ 42.841), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

24. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

24.1. La suma de cuarenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (\$ 42.225), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

25. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

25.1. La suma de cuarenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$ 41.542), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

26. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

26.1. La suma de cuarenta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 40.882), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

27. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

27.1. La suma de cuarenta mil ciento noventa y nueve pesos (\$ 40.199), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

28. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

28.1. La suma de treinta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos (\$ 39.539), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

29. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

29.1. La suma de treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 38.945), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

30. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

30.1. La suma de treinta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos (\$ 38.174), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

31. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

31.1. La suma de treinta y siete mil quinientos catorce pesos (\$ 37.514), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

32. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

32.1. La suma de treinta y seis mil ochocientos treinta y uno pesos (\$ 36.831), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

33. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

33.1. La suma de treinta y seis mil ciento setenta y un peso (\$ 36.171), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

34. La suma de ciento treinta y dos mil noventa pesos (\$132.090), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

34.1. La suma de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$ 35.488), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

35. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

35.1. La suma de treinta y cinco mil novecientos trece pesos (\$ 35.913), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

36. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

36.1. La suma de treinta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos (\$ 35.277), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

37. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

37.1. La suma de treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos (\$ 34.572), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

38. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

38.1. La suma de treinta y tres mil ochocientos noventa y un peso (\$ 33.891), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

39. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

39.1. La suma de treinta y tres mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 33.187), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

40. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

40.1. La suma de treinta y tres mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 32.505), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

41. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

41.1. La suma de treinta y un mil ochocientos un peso (\$ 31.801), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

42. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

42.1. La suma de treinta y un mil noventa y siete pesos (\$ 31.097), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

43. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

43.1. La suma de treinta mil cuatrocientos quince pesos (\$ 30.415), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

44. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

44.1. La suma de veintinueve mil setecientos once pesos (\$ 29.711), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

45. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

45.1. La suma de veintinueve mil treinta pesos (\$ 29.030), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

46. La suma de ciento treinta y seis mil doscientos noventa pesos (\$136.290), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

46.1. La suma de veintiocho mil trescientos veintiséis pesos (\$ 28.326), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

47. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

47.1. La suma de veintiocho mil seiscientos setenta y un peso (\$ 28.671), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

48. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

48.1. La suma de veintisiete mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 27.987), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

49. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

49.1. La suma de veintisiete mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 27.256), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

50. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

50.1. La suma de veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$ 26.549), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

51. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

51.1. La suma de veinticinco ochocientos dieciocho pesos (\$ 25.818), por concepto de los interese moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

52. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

52.1. La suma de veinticinco ciento once pesos (\$ 25.111), por concepto de los interese moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

53. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

53.1. La suma de veinticuatro mil trescientos ochenta pesos (\$ 24.380), por concepto de los interese moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

54. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

54.1. La suma de veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 23.649), por concepto de los interese moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

55. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

55.1. La suma de veintidós mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$ 22.942), por concepto de los interese moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

56. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

56.1. La suma de veintidós mil doscientos once pesos (\$ 22.211), por concepto de los interese moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

57. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

57.1. A la fecha, el demandado le adeuda a mi prohijada la suma de veintiún mil quinientos tres pesos (\$ 21.503), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

58. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$141.469), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes diciembre del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.8%, correspondiente para el año 2020.

58.1. La suma de veinte mil setecientos setenta y dos pesos (\$ 20.772), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

59. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes enero del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

59.1. La suma de veinte mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 20.364), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

60. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes febrero del año 2021 la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

60.1. La suma de diecinueve mil seiscientos noventa y tres pesos (\$19.693), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

61. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes marzo del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

61.1. La suma de dieciocho mil novecientos cincuenta pesos (\$18.951), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

62. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes abril del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

62.1. La suma de dieciocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$18.232), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

63. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes mayo del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

63.1. La suma de diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$17.489), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

64. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes junio del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

64.1. La suma de dieciséis mil setecientos setenta pesos (\$16.770), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

65. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes julio del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

65.1. La suma de dieciséis mil veintiocho pesos (\$16.028), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

66. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes agosto del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

66.1. La suma de quince mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$15.285), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

67. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes septiembre del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

67.1. La suma de catorce mil quinientos sesenta y seis pesos (\$14.566), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

68. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

68.1. La suma de trece mil ochocientos veinticuatro pesos (\$13.824), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

69. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

69.1. La suma de trece mil ciento cinco pesos (\$13.105), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

70. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$143.747), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

70.1. A la fecha, el demandado le adeuda a mi prohijada la suma de doce mil trescientos sesenta y dos pesos (\$12.362), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

71. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

71.1. La suma de doce mil doscientos setenta y tres pesos (\$12.273), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

72. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

72.1. La suma de once mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$11.564), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

73. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

73.1. La suma de diez mil setecientos ochenta pesos (\$10.780), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

74. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

74.1. La suma de diez mil veinte pesos (\$10.020), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

75. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

75.1. La suma de nueve mil doscientos treinta y seis pesos (\$9.236), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

76. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

76.1. La suma de ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$8.477), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

77. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

78. La suma de siete mil seiscientos noventa y dos pesos (\$7.692), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

79. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

79.1. La suma de seis mil novecientos ocho pesos (\$6.908), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

80. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

80.1. La suma de seis mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.149), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

81. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

81.1. La suma de cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$5.365), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

82. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

82.1. La suma de cuatro mil seiscientos cinco pesos (\$4.605), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

83. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$151.826), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

83.1. La suma de tres mil ochocientos veintiún pesos (\$3.821), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

84. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$171.746), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

84.1. La suma de tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$3.435), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

85. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$171.746), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

85.1. La suma de dos mil seiscientos treinta y tres pesos (\$2.633), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

86. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$171.746), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

86.1. La suma de mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$1746), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

87. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$171.746), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

87.1. La suma de ochocientos ochenta y siete pesos (\$887), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

88. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$171.746), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

88.1. La suma de setecientos treinta y seis pesos (\$736), por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

89. La suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$171.746), Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

**b) POR CONCEPTO DE CUOTA DE VESTUARIO**

1. La suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2016.

1.1. La suma de sesenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$63.150), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

2. La suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre del año 2016.

2.1. La suma de ciento diecisiete mil cien pesos (\$117.100), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2016, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

3. La suma de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 158.625), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

3.1. La suma de cincuenta y siete mil ciento treinta y un peso (\$57.131), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

4. La suma de trescientos diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$ 317.250), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre del año 2017, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.75%, correspondiente para el año 2017.

4.1. La suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$104.534), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2017, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

5. La suma de ciento sesenta y cinco mil ciento trece pesos (\$ 165.113), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

5.1. La suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$49.424), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

6. La suma de trescientos treinta mil doscientos veintiséis pesos (\$ 330.226), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre del año 2018, la cual ya tiene aplicado el IPC del 4.09%, correspondiente para el año 2018.

6.1. La suma de ochenta y ocho mil setecientos veintiún pesos (\$88.721), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2018, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

7. La suma de ciento sesenta y cinco mil ciento trece pesos (\$ 170.364), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

7.1. La suma de cuarenta mil seiscientos treinta y dos pesos (\$40.632), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

8. La suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintisiete pesos (\$ 340.727), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre del año 2019, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2019.

8.1. La suma setenta mil ochocientos catorce pesos (\$70.814), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2019, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

9. La suma de ciento sesenta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$ 176.838), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.18%, correspondiente para el año 2020.

9.1. La suma de treinta y un mil trescientos ochenta y pesos (\$31.389), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

10. La suma de trescientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$ 353.675), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre del año 2020, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.08%, correspondiente para el año 2020.

10.1. La suma cincuenta y un mil novecientos treinta y un pesos (\$51.931), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2020, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

11. La suma de ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$ 179.685), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 1.61%, correspondiente para el año 2021.

11.1. La suma de veinte mil novecientos sesenta y tres pesos (\$20.963), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

12. La suma de trescientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$ 359.369), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre del año 2021, la cual ya tiene aplicado el IPC del 3.08%, correspondiente para el año 2021.

12.1. La suma treinta mil novecientos seis pesos (\$30.906), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2021, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

13. La suma de ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos (\$ 189.783), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

13.1. La suma de diez mil quinientos noventa y seis pesos (\$10.596), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

14. La suma de trescientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos (\$ 379.566), por concepto de las dos mudas de ropa correspondientes al mes de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

diciembre del año 2022, la cual ya tiene aplicado el IPC del 5.62%, correspondiente para el año 2022.

14.1. La suma nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$9.552), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2022, calculados hasta la fecha, al 6% efectivo anual.

15. La suma de doscientos catorce mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$ 214.683), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2023, la cual ya tiene aplicado el IPC del 13.12%, correspondiente para el año 2023.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 431 y 442 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: Reconocer** personería Jurídica al abogado **Darwin Perea Perea**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.963 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 360.473 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas mediante el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557113a78750a4f6b8c6512e14992460ae4cde2e61e284be8bfc57377518157**

Documento generado en 18/08/2023 03:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 03 de agosto del año 2023, informando se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2021-00055-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	JULIAN JAVIER DAZA LOPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones contenidas en los pagares con numero de serial No, se observa que:

1. Desde el 09 de septiembre de 2022, mediante memorial se informó a este despacho, del respectivo tramite cesión de créditos realizado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. identificada con numero de NIT. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con numero de NIT. 830.054.539-0 mediante respectivo apoderado judicial, remitido del correo: tramitesradicaciones@litigando.com.

Es pertinente advertir que, la cesión de créditos es un acto jurídico por el cual el cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene en contra de su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario.

Por lo tanto, se entiende que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en su calidad de cesionaria, es el nuevo acreedor de las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A. respecto del deudor JULIAN JAVIER DAZA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.872, que se ejecuta en este asunto.

2. Ahora, el 10 de octubre de 2022, V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., presentó liquidación del crédito, indicando actuar como apoderado de la parte actora.

3. Finalmente, el 04 de mayo de 2022, se presentó por parte de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., solicitud de terminación del proceso que nos ocupa y la petición de levantamiento de las medidas cautelares.

En razón de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, para que, en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de manera clara indique el tramite realizado en la cesión de créditos y el estado actual de **BANCOLOMBIA S.A** en el proceso de referencia, recordando que si existe una cesión de crédito.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, para que, en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique su condición actual frente a la obligación del pasado 09 de septiembre de 2022, que le había sido cedida y que versa sobre las pretensiones que aquí se ejecutan.

**TERCERO: REQUERIR** a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, para que de manera clara indique porque motivo solicito terminación del proceso por pago total, cuando se entiende que su poderdante, no poseen legitimación en la causa para actuar en el proceso, atendiendo la cesión del crédito presentada el pasado 09 de septiembre de 2022.

**CUARTO: ABSTENERSE** este Juzgado, de emitir pronunciamiento frente a la cesión del crédito allegada el pasado 29 de septiembre de 2022, hasta que se aclare la información pedida en precedencia.

**QUINTO: Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada el pasado 06 de marzo de 2023, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **27 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c208d90654602bf59ee7e0fdfff5d3072e6a8fc21566a03d768d6a5464b659**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy 09 de agosto de 2023, informando que aún no se recolecta la totalidad de las pruebas ordenadas en este asunto. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
Secretario

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL - REponsabilidad CIVIL CONTRACTUAL –
<b>RADICADO:</b>	854104089001-2021-00126
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	REPROGRAMA AUDIENCIA

Verificados los documentos obrantes en el expediente, tenemos que, aún no se ha recolectado la totalidad de las pruebas ordenadas y requeridas en providencia del pasado 21 de abril de 2023,

Debido a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**REQUERIR, por SEGUNDA VEZ,** a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que, en el término de un (01) día, a partir de la notificación de esta providencia, alleguen las pruebas ordenadas el pasado 21 de abril de 2023, así:

- Póliza Seguro de Vida 001302266052531739450, sus prórrogas, modificaciones y demás documentos anexos.
- Copia del clausulado de cada una de las pólizas seguro de vida firmadas en el periodo del 2015 al 2020, entre la señora BELCY GÁMEZ GARCÍA (tomador) y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a fin de determinar las condiciones de amparo.
- Copia de la historia clínica legible de fecha "enero 23 de 2012", que sirvió como soporte para emitir la respuesta del pasado 28 de enero de 2019, por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Término para llegar los documentos: **un (01) día**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Allegada la documentación indicada en precedencia, **por Secretaría**, deberá correr traslado a las demás partes para efectos de contradicción.

**Advertir al representante legal o quien haga sus veces**, de las demandadas, que, de no allegarse las pruebas enunciadas, se procederá a abrir actuación correctiva conforme los parámetros del CGP, Art. 44, esto es:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**

Los apoderados de cada una de las demandadas, les corresponde informar el contenido de esta providencia y que procedan a remitir la documentación pedida, so pena de aplicar la norma precitada. **Por Secretaría**, realizar control del término aducido en precedencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, consultar en el aplicativo RUES, el nombre actualizado de la gerente o representante legal de las aquí demandadas BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., incorporando en el expediente el soporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55120c6f2e6453ad4612bcff3c69d149bc1a8fc6a877faa6f6a608a64c3007a6**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 09 de agosto de 2023, informando que la llamada en garantía no emitió pronunciamiento alguno frnete al requerimiento del auto del 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**Secretario.**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	REONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICADO:</b>	854104089001-2021-00143
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRO GIRÓN SUÁREZ</b> <b>RITO DARÍO DAZA ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	AGROVICMART S.A.
<b>ASUNTO:</b>	ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA

**ASUNTO POR RESOLVER**

Se trata de abrir actuación correctiva en contra del representante legal de AGROVICMART S.A.

**ANTECEDENTES**

El 01 de junio de 2023, se ha requerido al representante legal de **AGROVICMART S.A.**, por **SEGUNDA VEZ**, para que emita respuesta al Oficio Civil N° 0104-2023 y la remita a este Juzgado. Concretamente allí se pide que:

*“Conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y 276 del CGP, el representante de AGROVICMART S.A., deberá rendir informe escrito bajo juramento, en el cual indique para la fecha 22 de julio de 2020, qué actividades desarrollaba el vehículo de placas SPX740, sobre el cual ejercía como locatario según el contrato de arrendamiento Leasing Financiero N° 173577, y los soportes documentales que acrediten lo que informe, no valdrá las meras afirmaciones, deberá probar debidamente lo que manifieste a este Juzgado.*

*Deberá llegar el correspondiente escrito de informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaría, deberá expedirse el correspondiente oficio con destino a la empresa requerida, advirtiendo que la demora, renuencia o inexactitud para rendir el informe, será sancionado con multa de cinco a diez SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Está a cargo de la parte actora su trámite.*

En el último auto del 14 de julio de 2023, se advirtió al representante legal o quien haga sus veces, de **AGROVICMART S.A.**, que, de no allegarse la respuesta al oficio enunciado, se procederá a abrir actuación correctiva conforme los parámetros del CGP, Art. 44, esto es:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**

A pesar de la advertencia realizada la llamada en garantía **AGROVICMART S.A.**, demostró desinterés en atender el requerimiento que le hizo este Juzgado.

Así las cosas, la negativa y actitud omisiva de la requerida ante la petición del juzgado en auto del pasado 01 de junio y 14 de julio de 2023, es suficiente para abrir actuación correctiva de que trata el Art. 44 del CGP, en contra del representante legal de esa empresa.

Ahora, este Juzgado, en consulta realizada por el Secretario del Despacho, en el aplicativo RUES, advierte que, el actual representante legal de la requerida es JACKELINE MARTÍNEZ LEÓN, por lo cual se le correrá traslado para que ejerza su derecho a la defensa, donde podrá rendir las explicaciones y pedir o adjuntar pruebas, todo ello dentro del término de traslado que se fija en tres (03) días, a falta de disposición legal que lo reguere de forma expresa, en concordancia con lo dispuesto en general para incidentes y trámites accesorios judiciales conforme el Art. 129 del CGP. Se enviará copia de este auto y de las providencias emitidas en precedencia requiriéndole.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA** en contra de JACKELINE MARTÍNEZ LEÓN identificada con la C.C. 39.760.772, quien es la actual representante legal de **AGROVICMART S.A.**

**Por Secretaría**, ejecutoriada esta decisión, surtir la notificación al presunto infractor y advertir que tiene para efectos de ejercer defensa y el traslado de rigor, el término de tres (03) días. Deberá adjuntarse copia de esta providencia y de los autos del 01 de junio y 14 de julio de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** por tercera vez, al representante legal de AGROVICMART S.A., para que, en el término de tres días, contados a partir de haber recibido esta providencia, emita respuesta al Oficio Civil N° 0104-2023 y la remita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE**  
**2023** A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a3a25dc5eb6d440bff45f1e0ecb3e0ffb977b388604f1aa3a5b7e66034cbd**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con Garantía Real, radicado con el número interno 2022-00633, informando que, la parte actora realizó la notificación electrónica de la parte pasiva, y ésta no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00633-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BILVAO VIZVAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	INGRITH JUDITH MORENO VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR SURTIDA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Como quiera que la parte demandante, el pasado 16 de marzo del año 2023, remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8° de la L.2213/2022, a la demandada, señora INGRITH JUDITH MORENO VARGAS, a su dirección de correo electrónico: [inicolle07@hotmail.com](mailto:inicolle07@hotmail.com), tal como se evidencia a folio 4/6 del documento 05ConstanciaNotificaciónPersonal del expediente digital, este Despacho ha de tener por notificada a dicha ciudadana, de **forma electrónica** desde el día **21 de marzo del año 2023**, esto es, pasados 2 días hábiles, posterior al recibo de la notificación mediante correo electrónico, tal como lo enseña el inciso 3° del Art. 8° de la L.2213/2022, que enseña:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>1</sup> y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>.”**

Conforme a lo anterior y en virtud a que la parte demandante acreditó que adjuntó a esa notificación electrónica, tanto copia del auto que libró mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos, como se observa a folio 4/6 del documento 05ConstanciaNotificaciónPersonal del expediente digital, el Despacho tendrá por surtida dicha notificación en debida forma, más aún, porque la parte actora acreditó que ese mensaje electrónico fue recibido por su destinatario el mismo día 16 de marzo de 2023, sobre las 10:00 a.m., como se observa con la certificación expedida por el servidor de [Postmasster@outlook.com](mailto:Postmasster@outlook.com), que obra a folio 6/6 del documento 05CostanciaNotificaciónPersonal del expediente digital, y conforme lo exige

<sup>1</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.

<sup>2</sup> Subrayado es del Despacho.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

el inciso 4° del Art. 8° de la L.2213/2022<sup>3</sup>, y lo permite el parágrafo 3° de la misma disposición, el cual reza:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Quiere decir lo anterior que, a partir del día 21 DE MARZO del presente año, inició a correr el término para contestar la demanda por parte de la señora INGRITH JUDITH MORENO VARGAS, tal como lo regla el Art. 442 en su numeral 1° del C.G.P.

### **Contestación y excepciones de mérito**

Ahora, como quiera que la parte pasiva a pesar de estar debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, desde el día 21 de marzo del año 2023, contando hasta el día **10 de abril hogaño**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual guardó silencio y no contestó la demanda, se ha de **tener por no contestada la demanda**, y consecuente con ello y tal como lo regla el inciso segundo del Art. 440 de la misma disposición, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra. Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

1. Tener por **notificada del auto que libró mandamiento de pago** a la demandada INGRITH JUDITH MORENO VARGAS, mediante **notificación electrónica** desde el día **21 de marzo de 2023**. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **Tener por NO contestada la demanda**. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de INGRITH JUDITH MORENO VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2023. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo<sup>4</sup> del Art. 440 del C.G.P.
4. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
5. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

<sup>3</sup> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

<sup>4</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

6. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% de la sumatoria de los valores por **concepto de capital**, ordenados en los **numerales PRIMERO y SEGUNDO** de la providencia fechada del 3 de marzo de 2023. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Poner en conocimiento de la parte actora actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, que obra a folio 1 y s.s. del documento 09Embargo del expediente digital.
8. Autorizar a la abogada NARLY JULIANA MORENO ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.565.274 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 344.472 del C.S. de la J., para que tenga acceso al expediente, tome copias y retiro oficios, en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <b>027</b> HOY <b>22 DE AGOSTO DE</b> <b>2023</b> A LAS 7:00 AM.
<b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d799f20391348b19ff8c53811d707e9ef7a19cc8482a01c882fdd83e487a39**

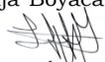
Documento generado en 18/08/2023 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 14 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00015-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión fechada del 27 de junio del presente año, resolvió conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 4 Civil Municipal de Tunja Boyacá, decisión en la que asignó la competencia a este Estrado judicial. Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA – PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRE ELECTRICOS CENTRAL
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO CASA ADULTO, Y C.S. INGENIERÍA S.A., B.C. INGENIERÍA S.A.S.; E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASA ADULTO.
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Como quiera que la demanda ejecutiva singular, por la cual se ejecutan varias facturas electrónicas en contra de las sociedades demandadas, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo consagra el CGP Art. 422, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime, porque la demanda objeto de análisis, cumple con los requisitos formales previsto en el Art. 82 y 84 del C.G.P., además, porque los títulos valores objeto de cobro, cumplen con las previsiones del Art. 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del señor **PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA**, en su calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio FERRE ELECTRÍCOS CENTRAL, en contra de las sociedades C.S. INGENIERÍA S.A., B.C. INGENIERÍA S.A.S. e INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. I.G.V. INFRAESTRUCTURA en calidad de Integrantes del CONSORCIO CASA ADULTA, y en contra del CONSORCIO CASA ADULTO, identificado con NIT 901.350.636-3 y, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$809.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 935**. Por concepto del capital, contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 935.
  - 1.1. Por los intereses corrientes, causados, desde el 22 de septiembre de 2020 al 22 de octubre de 2020, del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 935.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago, del capital contenido en la Factura F. Electrónica - 935
- DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 954**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 954.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo, causados desde el 23 de septiembre de 2020 al 23 de octubre de 2020, del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 954.
- 2.2. Por los intereses moratorios consistentes en una y media veces del bancario corriente (Artículo 884 modificado Art 111, ley 550 de 1999) desde el 24 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
3. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.371.999) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 975**. Por concepto del capital, contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 975.
  - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo, desde el 24 de septiembre de 2020 al 24 de octubre de 2020, del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 975.
  - 3.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago, del capital contenido en la factura: F. Electrónico – 975.
4. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 978**, por concepto del capital, contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 978.
  - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 25 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020.
  - 4.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el Factura F. Electrónica – 978, causados desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
5. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$558.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 985**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 985.
  - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 25 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020. 15.
  - 5.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura F. Electrónica, causados desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
6. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 992**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 992.
  - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 26 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 6.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 992, desde el 27 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1014**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1014.
  - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 29 de septiembre de 2020 al 29 de octubre de 2020. 21.
  - 7.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en la factura No. 1014, causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
8. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1037**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1037.
  - 8.1.1 Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020.
  - 8.1.2 Por los intereses moratorios del capital descrito en la factura No. 1037, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
9. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.282.500) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1073**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1073.
  - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020. 30.
  - 9.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1073, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
10. QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1076**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1076.
  - 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.
  - 10.2. Por los intereses moratorios del capital descrito en la factura No. 1076, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
11. CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1089**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1089.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
- 11.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1089, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
12. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.398.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1092**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1092.
  - 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
  - 12.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1092, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
13. DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1102**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1102.
  - 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 07 de octubre de 2020 al 06 de noviembre de 2020.
  - 13.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1102, causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
14. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$166.698) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1119**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1119.
  - 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 08 de octubre de 2020 al 07 de noviembre de 2020. 45.
  - 14.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1119, causados desde el 08 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
15. DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$2.122.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1134**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1134.
  - 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 09 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2020.
  - 15.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1134, causados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

16. QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$563.999) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1139**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1139.
  - 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 09 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2020.
  - 16.2. Por los intereses moratorios del capital descrito en la Factura No. 1139, causados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
17. TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.068.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1160**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1160.
  - 17.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados, desde el 13 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2020.
  - 17.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1160, causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
18. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1170**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1170.
  - 18.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020.
  - 18.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1170, causados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
19. TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$311.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1172**, por concepto del capital contenido en la factura de venta número: F. Electrónica – 1172.
  - 19.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020. 60.
  - 19.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1172, causados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
20. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1196**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1196.
  - 20.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 20.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1196, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
21. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1198**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1198.
- 21.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020.
- 21.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1198, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
22. CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1199**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1199.
- 22.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020.
- 22.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1199, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
23. SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1205**. Por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1205.
- 23.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020.
- 23.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1205, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
24. NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1220**. Por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1220.
- 24.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 16 de octubre de 2020 al 28 de octubre de 2020.
- 24.2. Por los intereses moratorios de la suma contenida en la factura No. 1220, causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
25. SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$605.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1229**. Por concepto del capital, contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1229.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 25.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 19 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020.
- 25.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1229, causados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
26. CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1238**. Por concepto del capital, contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1238.
- 26.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 19 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020.
- 26.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1238, causados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
27. CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1252**. Por concepto del capital contenido en la factura de venta número: F. Electrónica – 1252.
- 27.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 20 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020.
- 27.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1252, causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
28. TREINTA CINCO MIL PESOS (\$35.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1257**. Por concepto del capital contenido en la Factura de venta número: F. Electrónica – 1257.
- 28.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 20 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020.
- 28.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura 1257, causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
29. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1269**. Por concepto del capital.
- 29.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020.
- 29.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la Factura No. 1269, causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
30. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1275**. Por concepto del capital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 30.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020.
- 30.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1275, causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
31. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1284**. Por concepto del capital.
  - 31.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 22 de octubre de 2020 al 21 de noviembre de 2020.
  - 31.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1284, causados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
32. SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1291**. Por concepto del capital.
  - 32.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 22 de octubre de 2020 al 21 de noviembre de 2020.
  - 32.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1291, causados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
33. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$332.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1312**. Por concepto del capital.
  - 33.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 24 de octubre de 2020 al 23 de noviembre de 2020.
  - 33.2. Por los intereses moratorios del valor contenido en la factura 1312, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
34. NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1313**. Por concepto del capital. 104.
  - 34.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 24 de octubre de 2020 al 23 de noviembre de 2020.
  - 34.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1313, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
35. SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1337**. Por concepto del capital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 35.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 27 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020.
- 35.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1337, causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
36. CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1355**. Por concepto del capital. 110.
- 36.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 28 de octubre de 2020 al 27 de noviembre de 2020.
- 36.2. Por los intereses moratorios de la factura 1355, causados desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
37. UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.084.799) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1364**. Por concepto del capital.
- 37.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.
- 37.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1364, causados desde el 29 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
38. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$679.001) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1384**. Por concepto del capital.
- 38.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020.
- 38.2. Por los intereses moratorios del capital contenido en la factura No. 1384, causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
39. VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1440**. Por concepto del capital.
- 39.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 04 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.
- 39.2. Por los intereses moratorios del valor de la factura 1440, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
40. DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$280.500) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1453**. Por concepto del capital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 40.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020.
- 40.2. Por los intereses moratorios del valor de la factura 1453, causados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
41. OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$811.500) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1487**. Por concepto del capital.
  - 41.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 09 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020.
  - 41.2. Por los intereses moratorios del valor de la factura 1487, causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
42. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1500**. Por concepto del capital.
  - 42.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 10 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.
  - 42.2. Por los intereses moratorios del valor de la factura 1500, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
43. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1553**. Por concepto del capital. 131.
  - 43.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 13 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020.
  - 43.2. Por los intereses moratorios del valor de la factura 1553, causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
44. SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1602**. Por concepto del capital.
  - 44.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 18 de noviembre de 2020 al 21 de noviembre de 2020.
  - 44.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1602, causados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
45. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1615**. Por concepto del capital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 45.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 19 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020.
- 45.2. Por los intereses moratorios del valor de la factura 1615, causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
46. SESENTA MIL PESOS (\$60.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1630**. Por concepto del capital.
- 46.1. Por los corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 19 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020.
- 46.2. Por los intereses moratorios del capital de la factura 1630, causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
47. SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$763.999) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1642**. Por concepto del capital.
- 47.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 20 de noviembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020.
- 47.2. Por los intereses moratorios de la factura 1642, causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
48. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1671**. Por concepto del capital.
- 48.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 24 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020.
- 48.2. Por los intereses moratorios de la factura 1671, causados desde el 25 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
49. DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1681**. Por concepto del capital.
- 49.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 24 de noviembre de 2020 al 24 de diciembre de 2020.
- 49.2. Por los intereses moratorios de la factura 1681, causados desde el 25 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
50. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1699**. Por concepto del capital. 152.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 50.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 25 de noviembre de 2020 al 25 de diciembre de 2020.
- 50.2. Por los intereses moratorios de la factura 1699, causados desde el 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
51. CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1710**. Por concepto del capital.
- 51.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 25 de noviembre de 2020 al 25 de diciembre de 2020.
- 51.2. Por los intereses moratorios de la factura 1710, causados desde el 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
52. NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1724**. Por concepto del capital.
- 52.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 26 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.
- 52.2. Por los intereses moratorios de la factura 1724, causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
53. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1728**. Por concepto del capital.
- 53.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 26 de noviembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.
- 53.2. Por los intereses moratorios de la factura 1728, causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
54. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$327.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1745**. Por concepto del capital.
- 54.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 27 de noviembre de 2020 al 27 de diciembre de 2020.
- 54.2. Por los intereses moratorios de la factura 1745, causados desde el 28 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
55. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1758**. Por concepto del capital. 167.
- 55.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 27 de noviembre de 2020 al 27 de diciembre de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- 55.2. Por los intereses moratorios de la factura 1758, causados desde el 28 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
56. QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$532.502) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1784**. Por concepto del capital.
- 56.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- 56.2. Por los intereses moratorios de la factura 1784, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago.
57. TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 1801**. Por concepto del capital.
- 57.1. Por los intereses moratorios de la factura 1801, causados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
58. CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 2060**. Por concepto del capital.
- 58.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 22 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.
- 58.2. Por los intereses moratorios de la factura 2060, causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.
59. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.842.998) correspondiente a la factura cambiaria de compraventa: **F. Electrónica – 2075**. Por concepto del capital.
- 59.1. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 22 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021.
- 59.2. Por los intereses moratorios de la factura 2075, causados desde el 22 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago. 180. Condenar a los ejecutados en costas del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales **correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación**.

**TERCERO: IMPRIMASE**, a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**CUARTO: RECONÓZCASE**, personería jurídica al abogado VICTOR HUGO ROA VERA, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE  
2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e781d38266bc38c9c3d26643a365cea80d6e2ddc23815934e5797c9fefe897b**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:40 PM

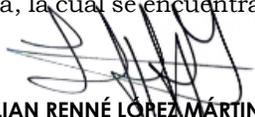
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 16 de agosto de 2023, informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, la cual se encuentra pendiente para calificación sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
<b>RADICACIÓN</b>	854104089001-2023-00154-00
<b>DEMANDANTE</b>	JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	JAIME TORRES VACA
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, de lo que se puede colegir entonces que, no se ha notificado a la parte pasiva dentro de la presente acción ejecutiva, motivo por el cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, **por Secretaría**, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22**  
**DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb757036b42b0e8e4a28d815c268ebfed22ac5850d511061577c5181d52fe3e4**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 17 de agosto de 2023, proceso ejecutivo por obligación singular de mínima cuantía, radicado con el número interno 2023-00157-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00157-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS EDUARDO ORDUZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME TORRES VACA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Este Juzgado emitió el pasado 24 de abril de 2023, sentencia anticipada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Ahora, este proceso ejecutivo fue radicado el pasado 23 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial, con el objeto de realizar el cobro de unos canon de arrendamiento que no fueron cancelados, pretensiones distintas a las del proceso declarativo, ahora, revisada la demanda nueva, se advierte que, el profesional no tiene poder para actuar en el trámite de la demanda ejecutiva, en primer lugar, porque no aportó poder conferido por la parte ejecutante, en el que se le otorgue tal facultad, y así mismo, porque en el poder que se le confirió para presentar y tramitar la demanda de restitución de inmueble arrendado, éste únicamente tenía la facultad de iniciar y llevar hasta la terminación el proceso de restitución de inmueble arrendado y nada se dijo sobre la facultad de cobrar o ejecutar los cánones de arrendamiento objeto acá de ejecución.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada mediante apoderado judicial por los señores JESÚS EDUARDO ORDUZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en contra del señor JAIME TORRES VACA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE  
2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc361978f60423eff8384ced40645fd6d5d8a253460f282d29d22be34ab50aff**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 07 de agosto del año 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda. Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00158</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MERCY CAROLINA MARTINEZ ESCOBAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas de dinero contenidas en título valor **Pagare sin Numero**. Creado el **10 de octubre de 2022**, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422<sup>1</sup>, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621<sup>2</sup> y 709<sup>3</sup>, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En cuanto al impulso procesal pedido por la parte actora al haber trascurrido dos meses para la calificación de la demanda, este Juzgado informa que, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023) solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: "este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022"; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la pequeña planta de personal del Juzgado y el gran volumen de procesos que tramita este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de MERCY CAROLINA MARTINEZ ESCOBAR y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SÍES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 36.286.980)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con el título valor **PAGARE sin Numero**. Creado el **10 de octubre de 2022**.

1.1 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día dieciséis **(3) de enero de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>4</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>5</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S**, quien actúa en este asunto en representación del demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.  
**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>5</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c6b301ac45a7e307cd20da96d10d630f04ae609fdb2811742446ad9abd5adf**

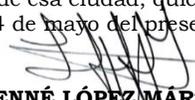
Documento generado en 18/08/2023 03:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 17 de agosto de 2023, el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, radicado con el número interno 2023-00159-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión, la cual había sido radicada ante los Juzgados Municipales de Yopal Casanare, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, quienes mediante auto fechado el 4 de mayo de 2023, remitieron por competencia las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, el cual correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal en Oralidad de esa ciudad, quienes mediante auto calendarado del 17 de mayo, remitieron éstas a éste Juzgado, el pasado 24 de mayo del presente año, Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00159-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS MIGUEL GUEVARA MUÑOZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE SOLICITUD</b>

**ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por RIC COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de LUIS MIGUEL GUEVARA MUÑOZ a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas JOL978.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

**“ (...) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**

**PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante** objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo** realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía Mobiliaria** de fecha 26 de marzo del año 2021<sup>1</sup>, se facultó al RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para iniciar dicho procedimiento; Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 5/54 y siguientes del consec. 03, cuaderno único, expediente digital ) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor LUIS MIGUEL GUEVARA MUÑOZ, realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **JOL978**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placas JOL978, modelo 2022, Marca Renault, Línea LOGAN, Servicio Particular, Chasis No. 9FB4SR0E5NM844982, Color Gris Estrella, con Número de motor J759Q049129, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de **LUIS MIGUEL GUEVARA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.707.305.

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, **para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo**, proceda a la inmovilización inmediata del automotor descrito en el numeral primero, y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2

<sup>1</sup> Pág. 09/54 03EscritoDemanda del expediente digital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

**El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta.** Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, son:

Nombre	CAROLINA ABELLO OTÁLORA – APODERADA SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Dirección electrónica	<a href="mailto:notificaciones.rci@aecea.co">notificaciones.rci@aecea.co</a> ; <a href="mailto:carolina.abello911@aecea.co">carolina.abello911@aecea.co</a> & <a href="mailto:lina.bayona938@aecea.co">lina.bayona938@aecea.co</a>	<a href="mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com">list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com</a>
Dirección Física	AV. AMÉRICAS No. 46-41 de Bogotá	CARRERA 49 No. 39 sur – 100 de Medellín

Por último, debe indicarse a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del beneficiario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

**QUINTO:** Reconocer y tener a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27<sup>2</sup>, concretamente no probar que es estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

**Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.**



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE  
2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee14d1a90472dfb9fcec2c3c1a49c4b7a7069bde1475b9941c53a49a1abd346**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 04 de agosto de 2023, proceso Ejecutivo singular de HECTOR MANUEL MARTINEZ ACEVEDO en contra del señor JOSE AURELIANO ALDANA, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2023-00162-00. El cual se encuentra pendiente a resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00162</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR MANUEL MARTINEZ ACEVEDO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE AURELIANO ALDANA GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa a través de apoderado, por la suma de dinero contenida en el título valor letra de cambio No 1, fechada del 02 de febrero del año 2021, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del señor JOSE AURELIANO ALDANA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.088.327, y a favor del señor HECTOR MANUEL MARTINEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.630.115, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio No. 01, fechada del 02 de febrero del año 2021, así:

- 1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000)**, por concepto de capital vencido, incorporado en la letra de cambio No. 01, fechada del 02 de febrero del año 2021, y con fecha de vencimiento del día 30 de julio del mismo año.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal, de la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 02 de febrero del año 2021, hasta el día 30 de julio del año 2021.
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1°, desde el día 1 de agosto del año 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado JAIRO ALFONSO ALVAREZ ESPITIA, portador de la T.P No.390.842 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante HECTOR MANUEL MARTINEZ ACEVEDO, según los términos del poder otorgado (Consec 04, Fl. 1-2 Cuaderno Principal).

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac943d5c375773748e2a0b43d4562e2386d2a8c5fd4ac0a840b65b4789917f**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 03 de agosto de 2023, proceso Ejecutivo singular de ORF S.A en contra de la señora DIANA ROCIO SALAMANCA RODRIGUEZ, radicado junto con cuaderno de medidas cautelares. Radicado con el numero 854104089001-2023-00165-00. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00165
<b>DEMANDANTE:</b>	ORF S.A
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA ROCIO SALAMANCA RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Según las previsiones del CGP, Art. 82, numeral 10, debe indicarse el lugar, dirección física y electrónica de las partes en donde reciban notificaciones personales. Al verificarse dicho requisito, se establece que, se indicó como dirección electrónica: [dianarociosalamancarodriguez@hotmail.com](mailto:dianarociosalamancarodriguez@hotmail.com), manifestando que fue obtenida a través del certificado de cámara y comercio el cual no es anexado como prueba de ello.

Además de lo anterior, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, el cual dispone: "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".

2. Del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, tenemos que según escritura 2369 del 3 de septiembre de 2018 este fue concedido por el representante legal HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sin embargo, no se anexa documento alguno que acredite tal calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el ORF S.A actuando por conducto de apoderado, en contra de DIANA ROCIO SALAMANCA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c2cc2159c932a7a0ef3ad61f8ed8b1d87910db5893538deaf277fbf48c9d85**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 3 de agosto del año 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda. Sírvase proveer.

  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario.

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00167
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NEYLA MARÍA MORENO
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas de dinero contenidas en título valor **Pagaré No. 086406100007002, pagaré No. 086636100007125 y pagaré No. 086636100006410**, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422<sup>1</sup>, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621<sup>2</sup> y 709<sup>3</sup>, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor capital adeudado e intereses.

2. Ahora, en lo que atañe a la pretensión primera en su numeral 4, de la demanda, la parte actora solicita allí, el pago de un valor por OTROS CONCEPTOS, estipulado en el pagaré.

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>4</sup>, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.

---

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.(...).

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).

<sup>4</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor pagaré presentado para su ejecución, en su carta de instrucciones en la cláusula quinta<sup>5</sup> pactó lo siguiente: "El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencidas o no".

Ahora, al revisarse la documentación presentada por la parte actora para que se libere mandamiento de pago, **no se probó** la contratación de compañía alguna a fin de emitir un seguro que ampare la obligación contenida en los pagarés, ni algún otro documento que soporte el valor allí registrado. Debe en este punto señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, pues la sola enunciación en un clausulado del pagaré de que se pagaría otros conceptos no permite establecer si en realidad se realizó el pago, cuánto se pagó, en qué fecha se hizo y a cuánto equivale su valor.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de relacionada a **OTROS CONCEPTOS**; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a la petición de pago de ese ítem, al no cumplirse con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de NEYLA MARÍA MORENO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No **086406100007002**, así:

**1. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (15.405.028)**

por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 16 de marzo de 2023.

**1.1.** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré, causados desde el día 05 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7 % semestre vencido.

**1.2.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **17 de marzo de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No **086636100007125**, así:

2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.399.662)**, por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 16 de marzo de 2023.

<sup>5</sup> Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**2.1.** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré, causados desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7 % semestre vencido.

**2.2.** Por el valor de los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día **17 de marzo de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No **086636100006410**, así:

3. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 999.632)**, por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 16 de marzo de 2023.

**3.1.** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré, causados desde el día 24 de octubre de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7 % semestre vencido.

**3.2.** Por el valor de los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día **17 de marzo de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la pretensión primera, en su numeral 4 de la demanda, por lo indicado en las consideraciones.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>6</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>7</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la T.P. 252.866 del C.S.J., quien actúa en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al poder allegado.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado, atendiendo que no se solicitó medidas cautelares previas.

**OCTAVO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>7</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770e228a0801dcf84131c9609fca559dd3b5ee9dff2a7617c8f11d648893b82**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** Hoy 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00168-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MICROACTIVOS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON ALONSO QUIROZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa por conducto de apoderado judicial, por las sumas de dinero contenidas en el título valor Pagaré No. MA-032868, fechado del 27 de agosto del año 2019, del cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **NELSON ALONSO QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.032.032, y en favor de MICROACTIVOS S.A.S., identificada con el NIT 900.555.069-4, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagaré No. MA-0328682, así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 17 del cinco (05) de febrero de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 1.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación
2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 18 del cinco (05) de marzo de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 2.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ( \$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 19 del cinco (05) de abril de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 3.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 20 del cinco (05) de mayo de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 4.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ( \$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del cinco (05) de junio de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 5.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 22 del cinco (05) de julio de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 6.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del cinco (05) de agosto de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 7.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma **de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del cinco (05) de septiembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 8.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 25 del cinco (05) de octubre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 9.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 26 del cinco (05) de noviembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 10.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 27 del cinco (05) de diciembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 11.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
12. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 28 del cinco (05) de enero de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 12.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 29 del cinco (05) de febrero de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 13.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 30 del cinco (05) de marzo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 14.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 31 del cinco (05) de abril de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
  - 15.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 32 del cinco (05) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

- 16.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 33 del cinco (05) de junio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
- 17.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 34 del cinco (05) de julio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
- 18.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 297.327,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 35 del cinco (05) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
- 19.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ( \$11.520,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 36 del cinco (05) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido.
- 20.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**QUINTO: Reconocer personería** jurídica a la abogada GETSY AMAR GIL VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE  
2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547c387391b0a79e5a22d1525efedbbc8518d85f16ae98b449d9c8aa4f8cbef**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 9 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00172-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00172</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO NEL AMAYA DAZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, en contra del señor PEDRO NEL AMAYA DAZA, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **027** HOY **22 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf51e5a1abf9febad3d4da57943303f9cf1a4a8ce6c8edbfa1ba2f05c3b4e2d**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**